

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00302-00
Demandante: Vanessa Pineda Crespo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según la demandante, el señor Rubén Emilio Pineda Bedoya fue desaparecido en el año 1987 y asesinado por grupos paramilitares, sin que las entidades demandadas desplegaran actuación alguna a efectos de determinar el paradero del antes nombrado. Hechos por los cuales su hija deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

*“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**”.*

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la señora Vanessa Pineda Crespo pueda lograr la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión a la desaparición forzada de su padre Rubén Emilio Pineda Bedoya.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de

ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. Sobre la interpretación de esta norma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, aún sin subsecciones, en autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010, dilucidó:

“A nivel legislativo en el año 2000 las leyes 589¹ y 599² tipificaron por primera vez el delito de desaparición forzada, en desarrollo del compromiso internacional asumido en la negociación diplomática de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada y en la convención misma (párrafo 1º artículo III). A su vez, el artículo 48.8 de la ley 734 de 2002³, nuevo Código Disciplinario Único, reprodujo la norma del Código Penal y la previó como falta gravísima. Normatividad de derecho interno que se separa de los lineamientos internacionales y parte de la base de que es posible imputar este ominoso crimen a particulares integrantes de grupos armados al margen de la ley.

En ese orden de ideas si el delito de desaparición forzada en el derecho interno también se predica respecto del particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, es claro para la Sala que el término de caducidad que se debe aplicar al sub examine es el establecido en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000, conforme al cual:

‘La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.’

¹ Cita textual: Artículo 268-A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior

² Cita textual: Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

³ Cita textual: “Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.”

De acuerdo con la prescripción transcrita, el legislador nacional previó unas reglas de excepción frente a las acciones de reparación directa en cuanto el término para ser intentadas, atendiendo las particulares circunstancias que rodean este ominoso crimen. Así la norma establece tres eventos: i) se contarán los dos años a partir de la fecha en que aparezca la víctima, ii) esa contabilización se hará desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y iii) lo anterior sin perjuicio de que pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Esta regulación se explica en tanto que en este tipo de eventos el daño antijurídico que se demanda tiene la calidad de 'continuado', esto es, que se sigue produciendo de manera sucesiva en el tiempo. O lo que es igual, todo acto de desaparición forzada es considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

De ahí que sea razonable la previsión contenida en el precepto en cita conforme a la cual el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo. En otras palabras, una vez 'reaparece' la persona, esta se encuentra en condiciones de ocurrir ante la jurisdicción para buscar el amparo de la ley, siendo pues una carga hacerlo dentro del plazo indicado por el ordenamiento.

La Sala reitera que la ocurrencia de los eventos consignados en la norma en cita no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de 'desaparición forzada', toda vez que lo que el legislador hizo fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción⁴, el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Por manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía^{5,6}.

En esa misma línea, la Subsección B del Consejo de Estado, en otra oportunidad, reiteró:

"Siendo así, en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la misma. Para el caso de la desaparición forzada, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal o de la aparición.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la limitación temporal del derecho a acceder a la administración de justicia, fijada por el legislador, tiene fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues busca impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente:

⁴ Cita textual: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto de 3 de diciembre de 2008, Exp: 35.525. y Auto de 26 de marzo de 2009, Exp. 36.163.

⁵ Cita textual: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto de 10 de diciembre de 2009, Actor: Wilmer Orlando Ortega Acosta. Expediente: 36.348.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de diciembre de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01(36282).

'La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia'.

De otra parte, se tiene que la desaparición de una persona es un daño continuado, es decir extendido en el tiempo, de modo que el término para contabilizar los dos años empieza a contarse a partir de su cesación, esto es, la aparición de la víctima o el real conocimiento de lo que aconteció.⁷

Lo anterior, comporta que, para aquél entonces, la postura del Alto Tribunal propendía por tratar los daños derivados del delito de desaparición forzada como un daño de carácter continuado, sin que ello significara en modo alguno, la inoperancia del fenómeno de caducidad, pues el término establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 quedaba sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima, entendida esta también como el momento en el que las víctimas adquieren pleno conocimiento de lo que aconteció; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

5. Preciado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 junto con los criterios auxiliares en cita, lo que permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a la desaparición forzada y posterior asesinato del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya el 7 de octubre de 1987.

En este punto, el Despacho encuentra necesario mencionar que la parte demandante tuvo real conocimiento de lo que aconteció con el señor Pineda Bedoya para cuando se hizo público el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004 que no solo condenó al Estado Colombiano en el caso "19 Comerciantes vs. Colombia", sino que además dio a conocer a ciencia cierta todo lo ocurrido con la desaparición forzada y posterior asesinato de la que fue víctima el señor Rubén Emilio Pineda Bedoya.

Sobre el particular, en la sentencia se lee:

"VI HECHOS PROBADOS

(...) 85. Con respecto a la desaparición y muerte de las 19 presuntas víctimas

85.a) Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 29 de julio de 2013. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. 25000-23-36-000-2012-00628-01(46740).

⁸ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002,

85.b) La "cúpula" del grupo "paramilitar" que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá (supra párr. 84.d) realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los "impuestos" que cobraba el referido grupo "paramilitar" por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela⁹. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan¹⁰.

85.c) El 4 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) partieron desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-0265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, transportando mercancías para venderlas¹¹.

85.d) El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero¹².

la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folio 1083); y copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más", "Rad. Fiscalía Reg. 087" (U.N.D.H.) (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

⁹ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, radicado No. 1723 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1084, 1085, 1086, 1219, 1220, 1223, 1224, 1227 y 1228); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B4, folio 687); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; y artículo del Diario "El Tiempo" titulado "Nuevas luces en investigación de masacre de 19 comerciantes" publicado el 30 de agosto de 1990 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 7, folios 1263, 1264 y 1306).

¹⁰ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; y sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios folio 1086, 1227, 1229, 1230 y 1231).

¹¹ Cita textual: Cfr. testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1402 y 1425); sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1083 y 1202); y copia de la denuncia de desaparición de los automóviles interpuesta por la señora Marina Lobo Pacheco ante la Personería Municipal de Ocaña el 29 de enero de 1988 (copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Regional 087", prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

¹² Cita textual: Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de

En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar¹³.

85.e) En la tarde del 6 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) fueron detenidos por miembros del referido grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca "El Diamante", la cual era propiedad del dirigente del referido grupo y se encontraba ubicada en la localidad de Cimitarra de dicho municipio¹⁴.

85.f) El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio 'Palo de Mango'^{15,16}.

1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1083, 1102, 1214 y 1215); constancia de la requisa realizada el 6 de octubre de 1987 en Puerto Araujo por el Ejército (copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Álvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Regional 087", prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1402, 1425 y 1484).

¹³ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente - párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folio 1224).

¹⁴ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1041, 1042, 1084, 1107, 1110, 1203, 1217 y 1220); sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1428 y 1484); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988; informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B2, B3 y B4, folio 600, 662 y 687).

¹⁵ Cita textual: Cfr. sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1041, 1042, 1084, 1107, 1110, 1118, 1203, 1216, 1218 y 1219); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1263 y 1484); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio"; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B2 y B3, folios 600 y 662).

¹⁶ Folios 109-111, cuaderno de pruebas.

Así las cosas, tomando como punto de partida el año 2004, año en el que fue proferido el fallo condenatorio en el caso "19 comerciantes vs. Colombia" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la conclusión es que la demanda se presentó por fuera del término para el efecto, pues no se evidencia ninguna circunstancia especial que hubiese impedido al extremo demandante acudir ante esta jurisdicción por un lapso aproximado de 15 años.

6. Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el daño permaneció oculto en atención a que la señora Vanessa Pineda Crespo pudo considerar no estar legitimada por no tener la condición formal de hija del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya y con ello los hechos que envolvieron el desaparecimiento y fallecimiento del mencionado señor, del material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar que la parte actora adquirió pleno conocimiento del daño el 15 de julio de 2008, fecha en la que el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA Genes Ltda emitió un diagnóstico del 99,99980% de compatibilidad de la prueba de paternidad que se practicó la referida señora el 1º de julio del mismo año con los señores Samuel de Jesús Pineda, Nubia Pineda Bedoya, Luis Bernabé Pineda Bedoya y Carlos Alberto Pineda Bedoya, todos hermanos del difunto Rubén Emilio Pineda Bedoya, quienes a saber, fueron reconocidos en sentencia de 5 de julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como familiares (hermanos) del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya.

7. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada en el escrito de demanda que propugna porque, en el presente asunto, el término de caducidad no ha principiado a correr pues, a la fecha, *"ni el señor Rubén Emilio Pineda Bedoya ha aparecido, ni se sabe ni se conoce su paradero, así como tampoco existe condena penal definitiva"*, no solo porque la variación introducida por el legislador en relación al momento en que se inicia el conteo del término de caducidad en eventos de 'desaparición forzada' no implica la inoperancia del fenómeno de caducidad para la reclamación de los perjuicios; sino porque además aceptar dicho postulado en un caso como el particular, en el que, desde ya, se sabe que la víctima directa fue asesinada¹⁷, dejaría en manos del extremo actor la facultad de decidir cuándo hacer uso de su derecho de acción, lo que sin duda atenta contra la seguridad jurídica.

Por otra parte, tampoco resulta de recibo que la contabilización del término de caducidad deba hacerse a partir del momento en el que el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín profirió la sentencia de 18 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró que el señor Rubén Emilio Pineda Bedoya era padre de la actora, comoquiera que dicho fallo no constituye un criterio determinador del conocimiento del daño y tampoco es constitutivo de un requisito de procedibilidad para demandar.

Finalmente, esta Judicatura encuentra necesario resaltar que si bien una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido una tesis positiva que propugna por la aplicación de la regla del *ius cogens* de imprescriptibilidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, dicha tesis no resulta aplicable a los eventos de desaparición forzada comoquiera que a la luz del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, hoy artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, nuestro ordenamiento interno cuenta con una regla especial de caducidad para estos eventos.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera

¹⁷ Información tomada del acápite de "hechos probados" de la sentencia de 5 de julio de 2004, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "19 comerciantes vs. Colombia".

Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es el 17 de julio de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **Vanessa Pineda Crespo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y el Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80564333 y tarjeta profesional No. 210710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-65</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DIC 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00353-00
Demandante: Jacobo Quintero Calvache y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 1990, en medio de un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo insurgente que tuvo lugar en el municipio de Colombia, Huila, el joven Juan Bautista Calvache fue asesinado y, a su vez, se produjo una serie de lesiones físicas a la joven Susana Calvache Carvajal. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

*"Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**".*

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que el extremo demandante pueda lograr la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión al deceso del joven Juan Bautista Calvache y las lesiones físicas de las que fu víctima la joven Susana Calvache Carvajal en una confrontación entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo al margen de la ley que tuvo lugar el 15 de febrero de 1990.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.***

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis sobre las cuales actualmente gravita el debate:

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema por primera vez¹. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que *“(...) si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas...dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)”*.

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía².

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos³.

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

² Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

³ Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela⁴, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas⁵.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia⁶.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *ius cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.** Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad,

⁴ El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículo 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera de 28 de agosto de 2013. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

⁶ Consejo de Estado. Auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado⁷. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Finalmente, para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura⁸. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado⁹.

El recorrido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha evidenciado que el problema jurídico planteado, en la actualidad no tiene una única respuesta, lo que implica que no existe un precedente obligatorio, aspecto que en un sistema de fuentes como el nuestro en el que se ha decidido dar carácter vinculante a la jurisprudencia, genera una grave incertidumbre para los derechos de las víctimas y bajo este contexto, urge que la Sección Tercera unifique su jurisprudencia, lo que a criterio del Despacho debe ser, sino en dirección hacia la adopción de los parámetros más favorables en torno a garantizar la tutela judicial efectiva y la reparación, esto es la postura adoptada por la Subsecciones B y C.

5. Bajo este escenario de incertidumbre, el Despacho en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y *pro actione* acoge la tesis positiva para verificar la oportunidad en la que se presenta la demanda.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que a la luz de la jurisprudencia aludida, el Consejo de Estado, precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Igualmente, coligió que estos delitos se caracterizan por: i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.

El Despacho encuentra que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, los hechos que se pretenden enrostrar a la Nación no pueden ser enmarcados como delitos de lesa humanidad, comoquiera que para que ello ocurra es necesario que

⁷ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

⁸ Consejo de Estado. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217

⁹ Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

la conducta haya sido desplegada en contra de la población civil y tenga carácter sistemático y generalizado.

En este punto, para el Despacho se hace indispensable mencionar que *“lo sistemático significa que las violaciones de derechos humanos deben ser de conformidad con un plan o una política preconcebida, deben ser violaciones conscientemente organizadas y que siguen un patrón determinado, basándose en una política común que utiliza recursos públicos o privados¹⁰ u omisiones que deben estar vinculadas entre sí, con una finalidad o meta puntual sea explícita o que se infiera por el análisis coyuntural de las circunstancias históricas generales y el trasfondo político correspondiente, el contenido general del programa político, plasmado en los escritos y discursos de los autores y las autoras, la propaganda mediática, el establecimiento e implementación de estructuras militares autónomas, las ofensivas militares coordinadas y repetidas, o la escala de los actos violentos perpetrados, en particular asesinatos, violaciones, torturas y detenciones arbitrarias. // Lo generalizado implica que las violaciones de derechos humanos deben ser masivas, frecuentes, cometidas a gran escala realizadas colectivamente con una considerable gravedad, es decir, dirigidas contra una multiplicidad de víctimas¹¹. La perpetración de actos debe estar dirigida o tiene como objetivo varias víctimas, aunque éste no sea necesariamente el resultado y dichas tienen un efecto acumulativo que repercute en un número de personas mayor a las víctimas directas. Además, es lo uno o lo otro, el carácter disyuntivo entre lo generalizado o lo sistemático es fundamental, con que se demuestra cualquiera de estos dos elementos el requisito se satisface. Se trata de dos criterios que se predicen del ataque en su conjunto y no del acto concreto. El criterio de sistematicidad es un parámetro cualitativo que indica la existencia de un patrón o plan metódico, mientras que la generalidad es un criterio cuantitativo que hace referencia a la escala de los actos perpetrados y al número de víctimas. Con la inclusión de estos dos criterios se pretende enfatizar la naturaleza colectiva de los crímenes contra la humanidad de los que se excluyen los actos inhumanos aislados cometidos por un sujeto que actúa al margen del ataque¹².”¹³*

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el acervo probatorio que reposa en el expediente permite establecer que la muerte del menor Juan Bautista Calvache y las lesiones sufridas por Susana Calvache Carvajal fueron consecuencia de un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo insurgente, mismo que a saber, ocurrió como un hecho aislado, lo que quiere decir que los actos del Ejército Nacional tendientes a repeler el ataque del grupo guerrillero no fueron dirigidos contra una multiplicidad de víctimas y tampoco fueron cometidos como parte de un plan o política preconcebidos. Al respecto, la parte actora afirmó¹⁴:

“HECHOS GENERALES

¹⁰ Cita textual: Proyecto de Código de la Comisión de Derecho Internacional citado en Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Tadic, Decisión del 7 de mayo de 1997, primera instancia, párr 648, traducción no oficial. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso Akayesu, Decisión del 2 de septiembre de 1998, traducción no oficial.

¹¹ Cita textual: Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso Akayesu, Decisión del 2 de septiembre de 1998, traducción no oficial

¹² Cita textual: Rosa Ana Alija Fernández, La persecución como crimen de lesa humanidad, ob. cit., pp. 256 y 257.

¹³ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Derecho internacional humanitario Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano. Título del recurso. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/135-derecho-internacional-humanitario-conceptos-basicos-infracciones-en-el-conflicto-armado-colombiano?tmpl=component>.

¹⁴ Se transcribe con errores.

(...) 4. El día 15 de febrero de 1990, el señor Serafin Jiménez miembro de la comunidad religiosa denominada 'LOS NAZARENOS', entre las 12 y 12 y media del día, recoge en un vehículo automotor en el monasterio a dos hermanas y dos niños de la comunidad, con el fin de transportarlos al portal, lugar donde el resto de los hermanos estaban realizando trabajos.

5. En el trayecto del recorrido apareció un grupo guerrillero que le indicaron al señor Serafin que detuviera el vehículo y el señor Serafin Jiménez se negó a dicha orden (...) al llegar a un sitio conocido por la comunidad como 'el venado' en el cual hay una puerta, los miembros de la guerrilla cerraron la puerta obligando a que el vehículo tuviera que detenerse.

6. Una vez el señor Serfin detuvo el vehículo, los miembros del grupo armado manifestaron que necesitaban que les transportara unos equipos, frente a lo cual el señor Serfin Jiménez manifestó que no podía hacerlo debido a que llevaba unos almuerzos para miembros de su comunidad.

7. Después de lo anterior, aparecieron otros miembros del grupo guerrillero e hicieron bajar a las dos hermanas que iban en el vehículo con los almuerzos, ellas iban a bajar también los menores, pero los miembros del grupo guerrillero no dejaron que los menores bajaran del vehículo (...).

8. Los miembros del grupo guerrillero iban armados y subieron los equipos al vehículo automotor, el señor Serfin siguió el camino y le manifestó los miembros del grupo guerrillero que iban a llamar a los NAZAREÑOS con el fin de avisarles que subieran a encontrar a hermanas que venían con el almuerzo (...)

9. Justo en ese momento el señor Serfin Jiménez escucho disparos y pensó que los miembros del grupo guerrillero le estaban disparando a él, pero al percatarse pudo darse cuenta que los disparos venían de otro lado y las balas estaban pegando en el carro, así que de inmediato el Señor Serfin empezó a gritar a quienes disparaban que en el carro habían niños (...)"¹⁵.

Lo anterior, significa que el hecho si bien fue perpetrado contra el grupo insurgente y contra la población civil, lo cierto es que no se puede catalogar como un hecho generalizado o sistemático, situación que ubica el suceso como una infracción al derecho internacional humanitario en contra persona protegida, escenario para el cual no se tiene previsto un tratamiento excepcional en materia de caducidad, de donde lo precedente es acudir a la regla general.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que, si bien el asunto podría dar lugar a un tratamiento diferenciado por la gravedad de los hechos que involucra, esto es porque se trata de una grave infracción al derecho internacional humanitario no se evidencia alguna circunstancia especial que hubiese impedido al extremo demandante acudir ante esta jurisdicción por un lapso aproximado de 29 años.

Conclusión que no cambia con la certificación de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada¹⁶, no solo porque el juicio de responsabilidad es independiente del juicio penal sino porque en todo caso esa documental no permite inferir la estructuración de los supuestos que el Estatuto de Roma exige para la configuración de los delitos de lesa humanidad.

Bajo estas circunstancias, para el Despacho es claro que en el presente caso se superó con creces el binomio previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, se procede al rechazo de la demanda.

¹⁵ Folios 3-7.

¹⁶ Folio 34, cuaderno de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores Jacobo Quintero Calvache, Mónica Piedad Calvache Carvajal, Susana Calvache Carvajal, Daniel Calvache Carvajal, Néstor Antonio Quintero Gómez, Gabriel Calvache Carvajal y Lola María Calvache Carvajal contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Enrique Arango Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018451255 y tarjeta profesional No. 256025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-65</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>19 DIC 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00350-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Pedro Alfonso Mejía Sierra y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Pedro Alfonso Mejía Sierra, Fabiola Bautista López, Mónica Etelmira González Montes y Gloria Emperatriz Barrero Carretero el reembolso de los intereses moratorios que tuvo que pagar con ocasión del fallo de 21 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia judicial.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: I). Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo¹. Se destaca.

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su cómputo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los 10 meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Dado que la sentencia de 21 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quedó en firme el 9 de marzo de 2016 y el lapso de 10 meses que tenía la entidad para pagar la condena venció el 9 de enero de 2017, plazo que fue incumplido, pues el crédito solo fue satisfecho hasta el día 6 de julio de 2018²; la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 11 de enero de 2019³ y comoquiera que la radicó solo hasta el 20 de noviembre de 2019, es claro que se sobrepasó el término previsto en el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión que no cambia si la presente controversia hubiese sido planteada por vía del medio de control de reparación directa, atendiendo a que los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas pueden responder civilmente conforme lo disponen los artículos 2341 y 2343 del Código Civil en concordancia con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011⁴, pues la entidad pudo conocer del presunto daño una vez feneció el lapso de 10 meses que tenía la entidad para pagar la condena, esto es el 9 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Folio 87, cuaderno de pruebas.

³ Téngase en cuenta que el 10 de enero de 2019, fue día inhábil.

⁴ Esto último, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza contractual que también puede emerger en relación a los contratistas de la administración.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** en contra de los señores **Pedro Alfonso Mejía Sierra, Fabiola Bautista López, Mónica Etelmira González Montes y Gloria Emperatriz Barrero Carretero**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Blanca Flor Manrique**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51882056 y tarjeta profesional No. 94442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 8 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>19-65</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>19 DIO 2019</u>	a las <u>8:40</u> a.m.